

## RESOLUCIÓN N° 091-2016-2018/CEP-CR

Lima, 11 de junio de 2018

En Lima, a los 11 días del mes de junio de 2018, en la Sala 2, *Fabiola Salazar Leguía*, del Edificio Víctor Raúl Haya de la Torres del Congreso de la República, se reunió en su Vigésima Sexta Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, la "COMISIÓN"), bajo la Presidencia de la Congresista *Janet Emilia Sánchez Alva*; con la presencia de los señores congresistas *Eloy Ricardo Narváez Soto*, Secretario, *Yonhy Lescano Ancieta*, *María Úrsula Ingrid Letona Pereyra*, *Marco Enrique Miyashiro Arashiro*, *Mauricio Mulder Bedoya*, *Milagros Emperatriz Salazar de la Torre* y *Freddy Fernando Sarmiento Betancourt*.

### CONSIDERANDO:

Que, el 28 de marzo de 2018, el señor *Isaías Aldave Ayala*, identificado con DNI N° 15751616, con domicilio real en la calle Los Tilos s/n, urbanización Torreblanca, distrito del Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima; y, domicilio procesal en la calle Luis Felipe Del Solar N° 105, oficina 2, en los referidos distrito y provincia del departamento de Lima, presentó una denuncia contra la congresista *Gladys Griselda Andrade Salguero de Álvarez*, por presunta infracción al artículo 3<sup>1</sup> del CÓDIGO y al tercer párrafo del artículo 3 del REGLAMENTO<sup>2</sup>, atribuyéndole a la congresista, como conducta infractora, el hecho de que, el 4 de marzo de 2018 en una convocatoria pública, la congresista denunciada "*...se dirigió a la población con argumentos, frases y palabras en beneficio del ciudadano Juan Alberto Álvarez Andrade precandidato a la alcaldía por la provincia de Huaral por el Partido Fuerza Popular y a favor de la ciudadana Elizabeth Georgina Díaz Villalobos precandidata a la alcaldía del Distrito de Chancay por el partido de Fuerza Popular...*"<sup>3</sup>

Que, complementa su denuncia señalando que el mencionado precandidato *Juan Alberto Álvarez Andrade* es cónyuge de la congresista denunciada,

<sup>1</sup> *Código de Ética Parlamentaria*

*Artículo 3.* Para los efectos del presente Código, se entiende por corrupción el ejercicio del poder público para obtención de un beneficio económico o de otra índole, sea para sí o a favor de un tercero.

<sup>2</sup> *Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria*

*Artículo 3.* (...)

3.3 El Congresista debe actuar comprometido con los valores que inspiran al Estado Democrático de Derecho; respetando el margo establecido por la Constitución Política del Estado, el Reglamento del Congreso, las leyes, el Código de Ética Parlamentaria y el presente Reglamento.

<sup>3</sup> Documento de denuncia, p. 2.

denotando "...la existencia de un interés personal en persuadir, manipular a los electores para asumir una posición de voto..."<sup>4</sup>

Que, finalmente, ampara su denuncia en la presunta trasgresión a la norma estipulada en el literal b) del artículo 346 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, que dispone:

*"Artículo 346.- Está prohibido a toda autoridad política o pública:*

*(...)*

*b) Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato."*

Que, el 28 de marzo de 2018, el señor Fredy Ronal Jiménez Ocharán, identificado con DNI N° 15755653, con domicilio real y legal en la calle Teniente Pringle N° 107, interior 6, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima; presentó una denuncia contra la congresista Gladys Griselda Andrade Salguero de Álvarez, por presunta infracción a los artículos 1<sup>5</sup>, 2<sup>6</sup>, 3<sup>7</sup> y 4, literales a) y b)<sup>8</sup>, del CÓDIGO, atribuyéndole a la congresista, como conducta infractora, exactamente la misma consignada en la denuncia formulada por el señor Isaías Aldave Ayala.<sup>9</sup>

Que, asimismo, ampara su denuncia en la presunta trasgresión a las normas estipuladas en los párrafos 1, 1.2, 1.5, 2.2, 2.3 y 2.4 del artículo 30 de la Resolución N° 0078-2018-JNE, Reglamento sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en el período electoral, que dispone:

*"Artículo 30.- Infracciones sobre neutralidad*

*Constituyen infracciones en materia de neutralidad las siguientes:*

---

<sup>4</sup> Documento de denuncia, p. 3.

<sup>5</sup> *Código de Ética Parlamentaria*

*Artículo 1. En su conducta, el Congresista da ejemplo de su vocación de servicio al país y su compromiso con los valores que inspiran al Estado Democrático de Derecho.*

<sup>6</sup> *Artículo 2. El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca.*

<sup>7</sup> *Artículo 3. Para los efectos del presente Código, se entiende por corrupción el ejercicio del poder público para obtención de un beneficio económico o de otra índole, sea para sí o a favor de un tercero.*

<sup>8</sup> *Artículo 4. Son deberes de conducta del Congresista los siguientes:*

*a. El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.*

*b. Abstenerse de efectuar gestiones ajenas a su labor parlamentaria ante entidades del Estado en el ejercicio de sus funciones.*

<sup>9</sup> Documento de denuncia, p. 3.

- 30.1 *Infracciones en las que incurren las autoridades políticas o públicas*  
(...)  
30.1.2 *Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada organización política o candidato.*  
(...)  
30.1.5 *Formar parte de algún comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de alguna organización política o candidato.*  
(...)  
30.2 *Infracciones en las que incurren los funcionarios y servidores públicos que cuenten con personas bajo su dependencia*  
(...)  
30.2.2 *Imponer que voten por cierto candidato.*  
30.2.3 *Hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.*  
30.2.4 *Hacer propaganda a favor de alguna agrupación política o candidato, o campaña en su contra."*

Que, en la Décimo Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión, realizada el 2 de abril de 2018, se aprobó por unanimidad iniciar indagación preliminar y acumular las denuncias interpuestas por los ciudadanos Isaías Aldave Ayala y Fredy Ronal Jiménez Ocharán, contra la congresista Gladys Griselda Andrade Salguero de Álvarez. El acta de la referida sesión no fue dispensada de su aprobación para poder tramitar los acuerdos, por lo que se tuvo que esperar a la aprobación de la misma, lo cual se produjo en la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria, realizada el 21 de mayo del presente año.

Que, el 22 de mayo de 2017, mediante Oficio N° 790-2016-2017/CEP-CR, se corrió traslado a la congresista Gladys Griselda Andrade Salguero de Álvarez, de las denuncias presentadas en su contra, y de la correspondiente acumulación, solicitándole la presentación de sus descargos.

Que, la congresista denunciada, mediante Oficio N° 507-2017-2018-GAS/CR, de fecha 30 de octubre de 2018, remitió a la COMISIÓN sus descargos a las denuncias presentadas en su contra.

#### **RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ISAÍAS ALDAVE AYALA**

Que, el denunciante sustenta su denuncia en que la congresista Gladys Griselda Andrade Salguero de Álvarez habría infringido el literal b) del artículo 346 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones y esta infracción legal supondría, a su vez, una infracción al Código de Ética Parlamentaria.

Que, el Decreto Supremo 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2018, convoca a elecciones regionales y municipales, estableciendo, en su artículo 3, que dichos procesos se registrarán por la Constitución Política del Perú, en la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales y en la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales.

Que, como puede verse, la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, no tiene como ámbito de aplicación las elecciones municipales y regionales; la propia Ley citada lo establece con claridad en su artículo 6:

*"Tipos de Elecciones*

*Artículo 6.- La presente Ley comprende los siguientes Procesos Electorales:*

- a) Elecciones Presidenciales. Incluye los procesos para elegir al Presidente y Vicepresidentes de la República.*
  - b) Elecciones Parlamentarias. Comprende la elección de los Congresistas de la República.*
  - c) Elecciones de Jueces según la Constitución. Comprende la elección de los Jueces de conformidad con la Constitución.*
  - d) Referéndum y Revocatoria de Autoridades. Para convalidar o rechazar determinados actos de gobierno a través del proceso de consulta popular.*
- Tienen carácter mandatorio. Pueden ser requeridos por el Estado o por iniciativa popular, de acuerdo con las normas y los principios de Participación Ciudadana."*

Que, en consecuencia, este extremo de la denuncia resulta **IMPROCEDENTE**, dado que resulta claro que la congresista denunciada no ha podido infringido la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones dado que su conducta se ha desenvuelto en un ámbito y circunstancia en la cual la referida Ley no resulta aplicable; y, por consiguiente, resulta imposible exigir su cumplimiento.

**RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO FREDY RONAL JIMÉNEZ OCHARÁN**

Que, el denunciante sustenta su denuncia en que la congresista Gladys Griselda Andrade Salguero de Álvarez habría infringido los numerales 1.2, 1.5, 2.2 y 2.3 del artículo 30 de la Resolución 0078-2018-JNE; y, que estas infracciones supondrían, a su vez, una infracción al Código de Ética Parlamentaria.

Que, el artículo 2 de la referida Resolución señala expresamente su alcance:

*"Artículo 2.- Alcance*

*Las normas establecidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para los Jurados Electorales Especiales, las organizaciones políticas, personeros, candidatos, militantes; así como para las entidades públicas de los niveles de gobierno*

*nacional, regional, local, organismos constitucionales autónomos (incluidos sus órganos descentralizados o desconcentrados, programas y proyectos), empresas del Estado, medios de comunicación social, instituciones privadas y ciudadanía en general."*

Que, como se desprende claramente de la lectura del artículo 2 de la Resolución 0078-2018-JNE, los congresistas de la República no están comprendidos dentro del alcance de la norma y, por consiguiente, no están obligados a su cumplimiento.

Que, a mayor abundamiento, independientemente de lo antes expresado, el cargo formulado a la congresista denunciada es hacer campaña en favor de la candidatura de su esposo, Juan Álvarez Andrade, a la alcaldía provincial de Huaral; y, de la señora Elizabeth Díaz Villalobos, como candidata a la alcaldía distrital de Chancay. No obstante la propia Resolución 0078-2018-JNE, en el literal a. de su artículo 5 establece que *"A efectos del presente reglamento, un candidato es aquel ciudadano incluido en una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos presentada por una organización política ante un JEE<sup>10</sup>".*

Que, de acuerdo al Cronograma Electoral "Elecciones Regionales y Municipales 2018" elaborado y publicado por el Jurado Nacional de Elecciones en su Portal<sup>11</sup>, del 11 de marzo al 25 de mayo de 2018 es el período para que los partidos políticos realicen sus elecciones internas; siendo el 19 de junio, la fecha límite para la presentación de listas de candidatos ante el JEE.

Que, siendo que los hechos, por propia declaración del denunciante, sucedieron el 4 de marzo de 2018. En esta fecha, formalmente, de acuerdo al cronograma y a la Resolución del Jurado Nacional de Elecciones, invocada por el recurrente, no había aún ningún candidato.

Que, en consecuencia, este extremo de la denuncia resulta, asimismo, **IMPROCEDENTE**.

Que, el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria establece en su artículo 10 los actos que, durante campañas electorales se consideran contrarios a la ética parlamentaria. Estos son:

<sup>10</sup> Siglas de Jurado Electoral Especial.

<sup>11</sup> [https://portal.jne.gob.pe/portal\\_documentos/files/a0b9286c-00ef-4154-b3da-385916191795.pdf](https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/a0b9286c-00ef-4154-b3da-385916191795.pdf)



- "a) El uso de locales, oficinas o instalaciones que pertenezcan al Congreso de la República, para conferencias, asambleas, reuniones, o algún otro acto de propaganda electoral en favor de cualquier organización política o candidato.*
- b) El uso de locales, oficinas o instalaciones que pertenezcan al Congreso de la República, para el almacenamiento o distribución de cualquier tipo de material publicitario electoral."*

Que, en consecuencia, al haber norma expresa respecto a que se considera contrario a la ética durante campañas electorales; y, no encontrándose dentro de éstas el supuesto denunciado, resulta improcedente iniciar una investigación por infracción al Código de Ética Parlamentaria.

### EN CONSECUENCIA

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Ética Parlamentaria, en concordancia con lo dispuesto en la Introducción<sup>12</sup> del CÓDIGO; en sus artículos 12 y 13<sup>13</sup>; y en el segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 28<sup>14</sup> del REGLAMENTO,

### RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTES** las denuncias de parte contenidas en los expedientes 102-2016-2018/CEP-CR y 104-2016-2018/CEP-CR, acumulados, presentadas contra la congresista **Gladys Griselda ANDRADE SALGUERO DE ÁLVAREZ** por

<sup>12</sup> Código de Ética Parlamentaria

*Introducción*

*El presente Código de Ética Parlamentaria tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los Congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo.*

<sup>13</sup> Código de Ética Parlamentaria

***Artículo 12.** La Comisión de Ética Parlamentaria es informada periódicamente de las denuncias que han sido presentadas, con la opinión de la Secretaría Técnica.*

***Artículo 13.** La Comisión de Ética Parlamentaria elaborará y aprobará su Reglamento estableciendo el procedimiento para absolver las consultas, resolver las denuncias que se le formulen y las funciones y competencias de la Secretaría Técnica.*

<sup>14</sup> Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria

***Artículo 28. Calificación de la denuncia***

*(...)*

*Culminado el período de indagación, la Comisión verifica:*

- a) Si, de comprobarse el hecho denunciado, éste infringiría los principios establecidos en el Código de Ética; y,*
- b) Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación.*

*De comprobar la concurrencia de estos dos requisitos, la Comisión dispone que se inicie la investigación.*

*El denunciante deberá expresar claramente en su escrito de interposición de la denuncia, las normas del Código de Ética o del presente Reglamento en virtud de las cuales solicita que se inicie la investigación. Las denuncias que no contengan una relación lógica entre los hechos denunciados y el petitorio y/o entre los hechos denunciados y la fundamentación jurídica, serán declaradas improcedentes.*

presunta infracción al Código de Ética Parlamentaria; y, en consecuencia, ordenar su ARCHIVO DEFINITIVO.



**JANET SÁNCHEZ ALVA**  
Presidente  
Comisión de Ética Parlamentaria



**RICARDO NARVAEZ SOTO**  
Secretario  
Comisión de Ética Parlamentaria